RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2141/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Coordinación General de Comunicación Social, quedando registrada con el número de folio **01114317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Me sea entregado, en formato electrónico, a través de la plataforma INFOMEX lo siguiente:
> • Los contratos y facturas de la "publicidad" contratada en la cuenta de Face Book (sic) de Miguel Ángel Yunes Linares del 1 de junio de 2017 al 30 de junio de 2017.
> • Los datos de cada "post" contratado por "publicidad" en la cuenta de Face Book (sic) de Miguel Ángel Yunes Linares del 1 de junio de 2017 al 30 de junio de 2017.
> Estos datos deben contener: alcance geográfico y número de personas, costo, tiempo de publicidad, contenido del post a través de captura de pantalla (sic)
> ...

II. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado documentó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de octubre siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta y uno de octubre del año anterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VI. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. Mediante acuerdo del mismo seis de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, tomando en consideración que el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo.

VIII. Mediante promoción recibida el trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de este Instituto, compareció el recurrente, acordándose agregar su escrito el quince de enero del año en curso.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintidós de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90,

fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** La exposición de los agravios; y **VI.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el argumento del sujeto obligado en el sentido de que el recurso de revisión fue interpuesto por una persona diversa a la que solicitó la información, por el hecho de que en el registro del sistema infomex aparecen dos veces los apellidos del peticionario, mientras que en el escrito de recurso de revisión sólo una vez.

Aspecto que es insuficiente para considerar que el recurso no fue interpuesto por el solicitante habida cuenta que el conocimiento del folio de la solicitud sin respuesta terminal, como ocurre en el caso, corresponde a quien utilizó el sistema Infomex, siendo aplicable por extensión el criterio 07/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: *"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex"*, porque la solicitud de información a través de medios electrónicos requiere el empleo de un usuario y contraseña que sólo el peticionario puede conocer, al que se atribuye la formulación de la solicitud de información.

Por ello, respecto de lo indicado por el sujeto obligado en el sentido de que, "*la persona que carece de legitimación para interponer el amparo, toda vez que en los archivos de este Sujeto Obligado, no se encuentra ninguna solicitud de información que devenga de la persona…"*, es aplicable el razonamiento contenido en el diverso asunto IVAI-REV/869/2017/I[1] -en el que fungen como partes, los mismos recurrente y sujeto obligado- en el sentido de que, para evitar cualquier confusión, se identificó al recurrente con el solicitante de información a pesar de que en la solicitud se reiteraron los apellidos, mientras que en el recurso de revisión no se hizo así (supuesto idéntico al del presente asunto).

[1] Consultable en la página: www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/IVAI-REV-869-2017-I.pdf.

Lo que se invoca de conformidad con la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

Lo expresado en todo caso por el recurrente, puede atribuirse a un *lapsus calami*, es decir, un error involuntario que se comete al escribir (el mismo en que incurrió el sujeto obligado al argumentar -respecto del tema que nos ocupa- que “la persona que carece de legitimación para interponer el amparo”, cuando en realidad quiso decir, recurso de revisión), lo que de ninguna manera puede tener como consecuencia la negativa inadmitir el recurso de revisión, pues estimar lo contrario conllevaría a soslayar el contenido de los artículos 1º y 6º constitucionales relativos a la *interpretación más favorable a la persona* y al principio de *máxima publicidad en el derecho de acceso a la información*.

Por otra parte, relativo a la oportunidad en la interposición del presente recurso, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y que para el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

Los actos de tracto sucesivo no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> …
> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.
> …

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer: **a)** los contratos y facturas de la publicidad contratada en la cuenta de Facebook de Miguel Ángel Yunes Linares del uno al treinta de junio de dos mil diecisiete; y **b)** los datos de cada *post* contratado por publicidad en la cuenta de Facebook de Miguel Ángel Yunes Linares durante esa misma fecha. Ambos datos se requirieron con la precisión del alcance geográfico, número de personas, costos, tiempo de publicidad y el contenido del *post* a través de captura de pantalla.

El sujeto obligado documentó la prórroga a través del oficio CGCS/UAIP/174/2017, de uno de septiembre pasado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

CGCS | VER Comunicación

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Oficio No. CGCS/UAIP/174/2017.
Asunto: Oficio Notificación Prórroga a Solicitud de Información Folio 01114317
Xalapa, Ver. 01 de Septiembre de 2017.

PRESENTE

En atención a su solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que nos fuera notificada a través del portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 01114317 de fecha 18 de Agosto de 2017, en la que solicita:

"Solicito:
Me sea entregado, en formato electrónico, a través de la plataforma INFOMEX lo siguiente:
- **Los contratos y facturas de la "publicidad" contratada en la cuenta de Face Book de Miguel ÁngelYunes Linares del 1 de junio de 2017 al 30 de junio de 2017.**
- **Los datos de cada "post" contratado por "publicidad" en la cuenta de Face Book de Miguel ÁngelYunes Linares del 1 de junio de 2017 al 30 de junio de 2017.**
- **Estos datos deben contener: alcance geográfico y número de personas, costo, tiempo de publicidad, contenido del post a través de captura de pantalla"**

Al respecto, por medio del presente escrito, le notificamos que la Coordinación General de Comunicación Social ha determinado hacer uso del derecho de ampliar el término para dar respuesta a su atenta solicitud de información, toda vez que se requiere más tiempo para seguir realizando la búsqueda de la información que se encuentre en este Sujeto Obligado; no dejo de manifestarle que es un derecho que contempla la normatividad, motivo por el cual la presente prorroga se apega a ella.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia medularmente precisó lo siguiente:

> …
> Ad cautelam se refiere lo siguiente (sic) la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, debido a las tareas relevantes que ejerce dentro de la administración pública centralizada, tuvo a bien en primer momento solicitar la prórroga para poder atender la solicitud de información 01114317, lo anterior derivado a que dentro de la Dependencia se realizaron cambios en los titulares de diferentes áreas, entre los que destaca el cambio del Titular de la Unidad Administrativa, motivo por el cual, al acceder por primera vez a los archivos de dicha área, no se encontraba familiarizado con los mismos, luego entonces, solicitó que se interpusiera la prórroga correspondiente, para poder revisar los expedientes correspondientes y con ello saber qué información se encuentra bajo su resguardo a la hora de acceder al puesto mencionado; (sic)
> No obstante lo anterior, y aun cuando se solicitó duplicar el término para dar respuesta, la Unidad Administrativa se encuentra hasta la fecha revisando la carpeta de Entrega-Recepción respectiva, por lo que dicha situación derivó en que no se pudo dar respuesta oportuna a la solicitud de información de mérito, sin embargo, lo anterior sumado a las diversas tareas que con motivo de presupuestación (sic) y planeación de actividades para el ejercicio fiscal 2018, se encuentra realizando la Unidad Administrativa, tareas que denotan una importancia relevante al igual que el derecho al acceso a la información de los particulares, situación que llevó a que hasta la fecha no tenga conocimiento de los asuntos sobre los cuales el aquí recurrente… solicita información.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando la violación a su derecho de acceso a la información en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información requerida.

Motivo de disenso que es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[2], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, **sin que conste que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado**, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

[2] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y si bien, conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, empero una vez fenecido dicho plazo, el ente obligado debe responder a la solicitud, situación que en el caso no aconteció.

En esa tesitura, **se insta** al titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Tocante a lo manifestado en el sentido de que todavía se encuentran localizando la información peticionada, debe precisarse que tal respuesta no encuadra en el alguno de los supuestos que deben observar los sujetos obligado, conforme al contenido del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la

inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, lo que en el caso no se actualizó, incumpliendo, además, con el contenido del criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> …
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida, ya que el titular no acredita haber enviado requerimiento alguno al área o área que pudieran contar con lo solicitado.

Máxime que, como se determinó al resolver el expediente IVAI-REV/1483/2017/I, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción XIV y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras dependencias con la Coordinación General de Comunicación Social, dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.

A su vez, el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, establece en su artículo 4, fracción V, que para la atención, estudio, planeación, programación y resolución de los asuntos que le competen, contará entre otras áreas con la Unidad Administrativa, la cual en términos de lo previsto en el numeral 15, fracciones I, V, VI, XI y XV, dentro de sus atribuciones cuenta con las siguientes:

> …
> Artículo 15. El Titular de la Unidad Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:
> I. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Coordinación General, así como supervisar que su aplicación y rendimiento sean eficientes;
> V. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;

VI. Operar el sistema de contabilidad de la Coordinación General y, en su caso, modificarlo previa anuencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
XI. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;
XV. Supervisar la correcta aplicación del gasto a las partidas presupuestales y contables, así como consolidar la información que emane de ellos;
XXVIII. Celebrar contratos de arrendamientos y prestación de servicios, en representación de la Coordinación General, previo acuerdo del Titular de la misma;
…

En este sentido, se advierte que la Unidad Administrativa cuenta con atribuciones para celebrar contratos de prestación de servicios, en representación de la Coordinación General, previo acuerdo del Titular de la misma. Asimismo, se aprecia que, conforme al Reglamento Interior, el sujeto obligado cuenta con la Dirección General de Monitoreo, Análisis y Evaluación; con la Unidad de Comunicación Directa, las cuales dentro de sus atribuciones cuentan con las siguientes:

Artículo 11. El Titular de la Dirección General de Monitoreo, Análisis y Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:
I. Planear, definir, organizar y establecer un sistema de recopilación y procesamiento de la información difundida por los medios de comunicación para su clasificación y análisis;
II. Monitorear y dar seguimiento a la información que aparezca en los medios de comunicación sobre las obras, servicios y actividades de la Administración Pública del Estado;
III. Identificar y analizar la información publicada por los medios de comunicación sobre necesidades de la población, eventos o sucesos en el Estado, que requieran acciones de respuesta en materia de comunicación social, y proponerlas a los órganos administrativos de la Coordinación General, según corresponda;
IV. Realizar estudios de opinión y evaluación de la información difundida por los medios de comunicación, que permitan la mejor toma de decisiones en torno a las políticas de comunicación social del Poder Ejecutivo;
V. Organizar y coordinar actividades para la elaboración y distribución de la síntesis informativa;
VI. Planear, definir, organizar y establecer el sistema de archivo electrónico de la síntesis hemerográfica;
VII. Integrar y actualizar el seguimiento periodístico de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública;
VIII. Seleccionar la información relevante de Gobierno del Estado emitida por los medios de comunicación, y remitirla a la Unidad de Comunicación Directa;
…
Artículo 17. El Titular de la Unidad de Comunicación Directa tendrá las atribuciones siguientes:
I. Realizar el proceso de Investigación Social sobre la publicidad gubernamental, que incluye muestreo, cuestionario, trabajo de campo, codificación y tabulación;
II. Realizar estudios y análisis de las publicaciones y producciones informativas, publicitarias y promocionales realizadas por la Coordinación General y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con el objetivo de evaluar su impacto social;
III. Integrar dentro del Sistema de Información de Comunicación Directa, la información relevante que los medios de comunicación emitan sobre el Gobierno del Estado, que le remita la Dirección General de Monitoreo, Análisis y Evaluación;
IV. **Generar programas de software para análisis estadísticos de la información y publicidad del Gobierno del Estado**, así como de medios de inteligencia para toma de decisiones a través del uso de herramientas tecnológicas;
…
VI. Crear y mantener el Repositorio de Datos de soporte a la toma de decisiones, que incluye el diseño, extracción, transformación y carga de datos;
VII. Gestionar, integrar, y custodiar la información obtenida del proceso de investigación social en el Repositorio de Datos, así como diseñar los mecanismos informáticos de búsqueda, análisis y explotación de la información;
VIII. Consolidar las diversas fuentes de información del Gobierno del Estado y la obtenida del proceso de investigación social en el Repositorio de Datos; y
…
(Las negritas son nuestras)

En consecuencia, del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que existen áreas para realizar un pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de por lo menos tres áreas: la Unidad Administrativa; la Dirección General de Monitoreo, Análisis y Evaluación y la Unidad de Comunicación Directa. Máxime que lo requerido constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I, 15 fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, porque como se ha señalado, en el expediente IVAI-REV/1358/2017/I de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, un pronunciamiento de esta naturaleza es inválido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas para atender la solicitud de información, como en el caso acontece con el titular de la unidad de transparencia, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Entonces, la declaración lisa y llana que realiza el encargado de la Unidad de Transparencia denota, en sí misma, el incumplimiento al deber de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información respecto de la información que efectivamente corresponde al acceso y búsqueda de información que pudiese encontrarse en los archivos y/o registros del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, es igualmente un hecho notorio que en el expediente IVA-REV/869/2017/I, consta la respuesta del sujeto obligado respecto de la que puso a disposición información similar a la aquí reclamada, con la precisión que corresponde a un diverso periodo, como se muestra enseguida:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

UNICO. Respecto al agravio manifestado por el recurrente, se afirma que es improcedente, incongruente y totalmente inatendible, por las razones que se exponen a continuación:

Toda vez que el presente recurso de revisión se deriva de la inconformidad planteada por el C. [redacted] a la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, mediante oficio número **CGCS/UAIP/080/2017**, a la solicitud de información Folio 00450917, mediante la cual solicitó saber **"¿Cuánto dinero se ha gastado en "publicidad" en la cuenta de Face Book 'Miguel Ángel Yunes Linares' del 1ero de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017? Especificar por "post", concepto y costo por posta y total, por favor.**
¿Cuánto dinero se ha gastado en "publicidad" en la cuenta de twitter @yoconyunes del 30 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017? especificar por tuit, concepto y costo por tuit y total, por favor; y a través de la cual se le hace saber que la información solicitada se pone a su disposición en las instalaciones de la Coordinación General de Comunicación Social, en términos de lo que establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto en ningún momento se le ha negado el acceso a la información que solicita la parte recurrente, puesto que se le está garantizando su derecho a acceder a la información que requiere sin ninguna contravención a la normatividad de la materia, toda vez que la información fue puesta a su disposición.

Lo que se invoca de conformidad con la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

Asimismo, por tratarse la información solicitada de una obligación de transparencia, la comisionada ponente consideró necesario realizar diligencia de inspección a la página electrónica de la dependencia obligada (http://www.veracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-875-de-transparencia/), al ingresar a la fracción XXIII del artículo 15 de la ley 875 de la materia, se advierte que contienen tres apartados: "Formato A", "Formato B" y "Formato C", como se muestra enseguida:

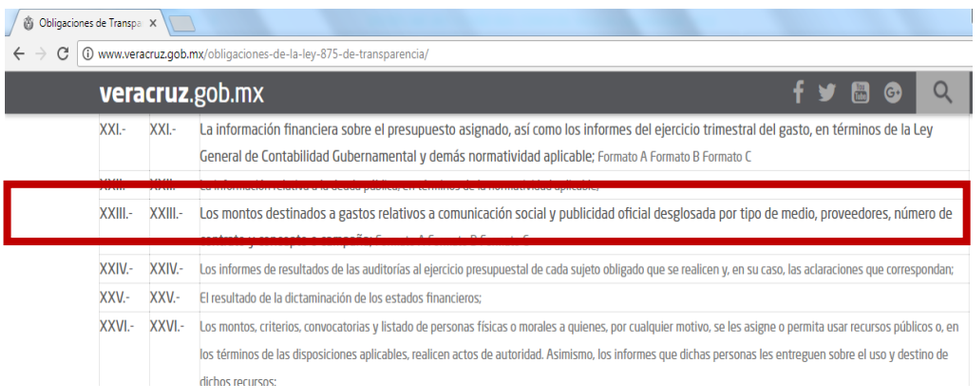

Al ingresar al "Formato A", se observa que contempla información de dos mil quince.

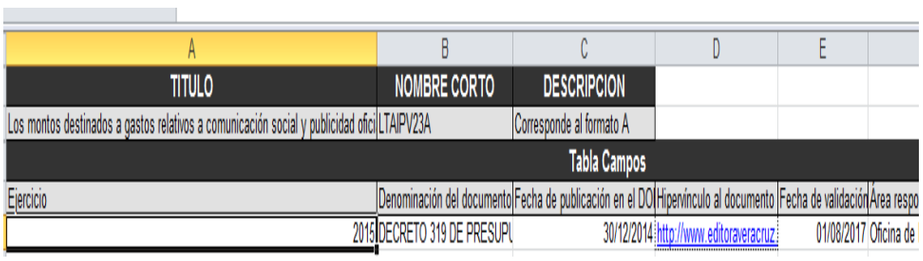

A	B	C	D	E	
TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION			
Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad ofici	LTAIPV23A	Corresponde al formato A			
Tabla Campos					
Ejercicio	Denominación del documento	Fecha de publicación en el DO	Hipervínculo al documento	Fecha de validación	Área respo
2015	DECRETO 319 DE PRESUP(	30/12/2014	http://www.editoraveracruz	01/08/2017	Oficina de

En el "Formato B", la descripción de la información se refiere a la erogación de recursos por contrataciones, de los años dos mil quince y dos mil dieciséis; como se muestra a continuación.

	A	B	C	D	E	F	G	H
2	TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION					
3	Erogación de recursos por contratación de servicio	LTAIPV23BN	Erogación de recursos por contratación de servicios					
6								
7	Función del sujeto obligado:	Área administrativa encargada de solicitar el serv	Clasificación de los servicios:	Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de servicio	Tipo de medio	Descripción de unidad
8	Contratante y solicitante			2015				
9	Contratante y solicitante			2016				

En este caso, se aprecia que existe información referente a los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis y no a lo aquí requerido correspondiente al año dos mil diecisiete.

El "Formato C", se refiere a la utilización de los tiempos oficiales, relativos a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, advirtiéndose únicamente la información se que muestra enseguida.

	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN
2																			
3																			
6	[redacted]																		
7	Área responsable de la información	Año	Fecha de actualización	Nota															
8	Oficina de Medios	2017	01/08/2017	El área responsable de esta información es el Organismo Público Descentralizado RTV. Los tiempos oficiales son difundidos a través del Organismo Público Descentralizado															
9	Oficina de Medios	2017	01/08/2017	El área responsable de esta información es el Organismo Público Descentralizado RTV. Los tiempos oficiales son difundidos a través del Organismo Público Descentralizado															
10	Oficina de Medios	2017	01/08/2017	El área responsable de esta información es el Organismo Público Descentralizado RTV. Los tiempos oficiales son difundidos a través del Organismo Público Descentralizado															

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[3], de los que se advierte que si bien existe información relacionado con montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, lo cierto es que no se encuentra completa.

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

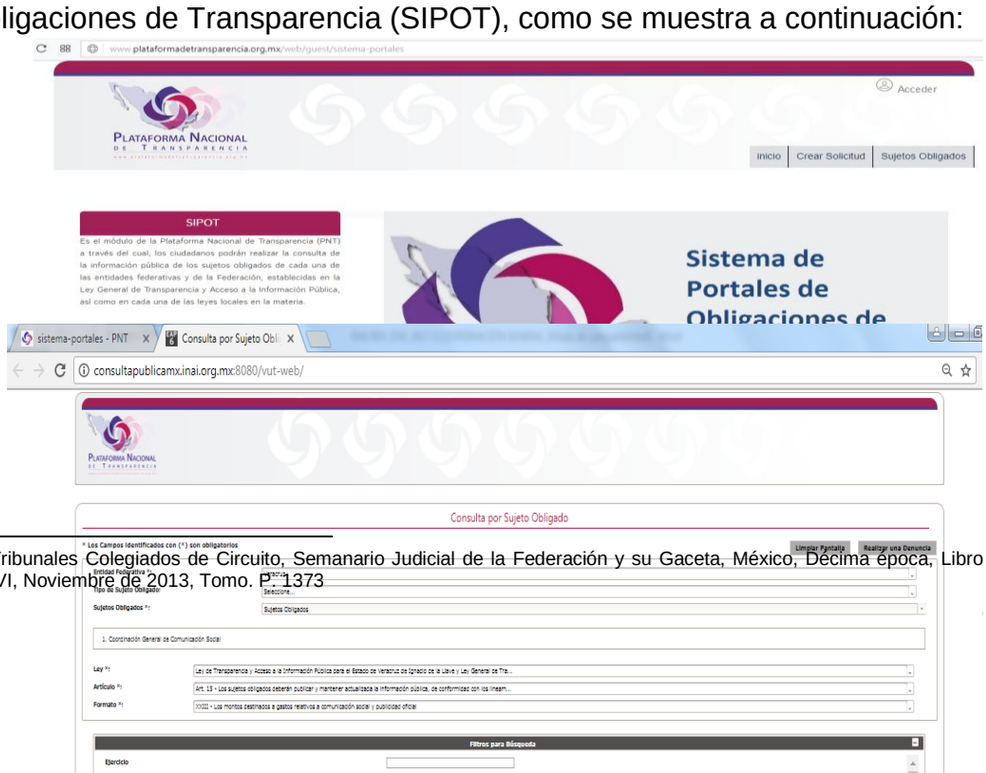

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

De dicha consulta no se advierte la publicación de información. Ahora bien, lo peticionado debe publicarse de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente al artículo 70, fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde materialmente al artículo 15, fracción XXIII, de la Ley 875 de Transparencia.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en los mencionados lineamientos, dentro de la fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados deberán publicar conforme a los formatos siguientes:

Formato 23a LGT_Art_70_Fr_XXIII

Programa Anual de Comunicación Social o equivalente de <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Denominación del documento	Fecha de publicación en el DOF, periódico o gaceta correspondiente	Hipervínculo al documento

Periodo de actualización de la información: trimestral; anual respecto al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

Formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII

Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad de <<sujeto obligado>>

Función del sujeto obligado: contratante, solicitante o contratante y solicitante	Área administrativa encargada de solicitar el servicio o producto, en su caso	Clasificación del(los) servicios: Servicio de difusión en medios de comunicación / Otros servicios asociados a la comunicación / Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad / Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal

Formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII

Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad de <<sujeto obligado>>

Función del sujeto obligado: contratante, solicitante o contratante y solicitante	Área administrativa encargada de solicitar el servicio o producto, en su caso	Clasificación del(los) servicios: Servicio de difusión en medios de comunicación / Otros servicios asociados a la comunicación / Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad / Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal

				el número de identificación	municipal		(formato día/mes/año)	

Respecto a la población objetivo de la campaña o aviso institucional, se publicará:				
Sexo	Lugar de residencia	Nivel educativo	Grupo de edad	Nivel socioeconómico

Respecto a los proveedores y su contratación								
Razón social	Nombre completo del (los) proveedor(es) y/o responsable(s) de publicar la campaña o la comunicación			Nombre comercial del (los) proveedor(es) y/o responsable(s)	Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral proveedora del producto o servicio publicitario	Procedimiento de contratación: licitación pública, adjudicación directa, invitación restringida	Fundamento jurídico del proceso de contratación	Descripción breve de las razones que justifican la elección de tal proveedor
	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido					

Respecto a los recursos y el presupuesto									
Partida genérica	Clave del concepto (conforme al clasificador por objeto del gasto)	Nombre del concepto (conforme al clasificador por objeto del gasto)	Presupuesto asignado por concepto	Presupuesto modificado por concepto	Presupuesto total ejercido por concepto al periodo reportado	Denominación de cada partida	Presupuesto total asignado a cada partida	Presupuesto modificado por partida	Presupuesto ejercido al periodo reportado de cada partida

Respecto al contrato y los montos										
Fecha de firma	Número o	Objeto	Hipervínculo	Hipervínculo	Monto	Monto	Fecha de	Fecha de	Número	Hipervínculo
de contrato con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)	referencia de identificación del contrato	del contrato	al contrato firmado	al convenio modificatorio, en su caso	total del contrato	pagado al periodo publicado	inicio de los servicios contratados (formato día/mes/año)	término de los servicios contratados (formato día/mes/año)	de Factura	a la factura

Periodo de actualización de la información: trimestral y anual, respecto al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
Fecha de actualización: día/mes/año
Fecha de validación: día/mes/año
Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

Formato 23c LGT_Art_70_Fr_XXIII

Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal por <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Sujeto obligado al que se le proporcionó el servicio/permiso	Tipo: tiempo de Estado, tiempo fiscal	Medio de comunicación: radio, televisión	Descripción de unidad, por ejemplo: spot de 30 segundos (radio); mensaje en TV 20 segundos	Concepto o campaña	Clave única de identificación de campaña o aviso institucional

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hechos valer, este órgano colegiado estima que, para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** lo siguiente:

> Que de respuesta *y, en su caso, entregue de manera electrónica,* lo siguiente: **a)** los contratos y facturas de la publicidad contratada en la cuenta de Facebook de Miguel Ángel Yunes Linares del uno al treinta de junio de dos mil diecisiete, en el caso de que hubiera celebrado contratos para ello; y **b)** los datos de cada *post* contratado por publicidad en la cuenta de Facebook de Miguel Ángel Yunes Linares durante esa misma fecha; por relacionarse con obligaciones de transparencia y en términos de lo sostenido por este instituto en el criterio 12/2015 de rubro: ***"FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA."*** En el que se estableció entre otras cosas, que toda vez que a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.
> En relación con lo peticionado consistente en la precisión del alcance geográfico, número de personas, costos, tiempo de publicidad y el contenido del *post* a través de captura de pantalla; deberá proporcionar la información la modalidad en que se encuentre generada y/o conserve de conformidad con lo

establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que deberá proporcionar con base en la búsqueda que realice en la Unidad Administrativa; en la Dirección General de Monitoreo, Análisis y Evaluación; en la Unidad de Comunicación Directa y/o en cualquier otra que por sus atribuciones pudiese contar con la misma.

Asimismo, deberá publicar la información correspondiente al artículo 70, fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde materialmente al artículo 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia en su portal de transparencia, así como en la plataforma nacional de transparencia la información de conformidad con los lineamientos técnicos antes señalados.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos